



COORDINACIÓN DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Boletín No. 25

Villahermosa, Tabasco; diciembre 18 de 2017.

EL PLENO DEL TET ACORDÓ DECLARAR INCUMPLIDA LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL MEDIANTE LA CUAL SE ORDENÓ RESTITUIR A JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ GARCÍA, EN EL CARGO DE PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PRI EN MACUSPANA, TABASCO.

En sesión pública efectuada el día de hoy, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el incidente de inejecución de sentencia derivado del expediente JDC-155, promovido por José Alfredo Sánchez García a fin de controvertir el incumplimiento formal y material de la sentencia dictada en el expediente principal, los Magistrados consideraron fundado el agravio relativo a que el Presidente del Comité Directivo no cumplió lo ordenado en la ejecutoria de veintisiete de octubre, dictada en el expediente TET-JDC-155/2017-I, al no haber permitido al ciudadano José Alfredo Sánchez García asumir el cargo por el plazo indicado en la citada sentencia y por no haberle notificado la restitución de su cargo.

Esto es así, ya que de lo narrado anteriormente y las constancias que integran el presente incidente, se obtiene que las razones dadas por el Comité Directivo son insuficientes para justificar el cumplimiento del fallo emitido por este Tribunal, por tanto el Presidente de dicho comité, dictó un acuerdo el veintiocho de octubre, pretendiendo restituir al ciudadano José Alfredo Sánchez García, el cargo de presidente del Comité Municipal en Macuspana, Tabasco, lo cierto es, que no cumplió cabalmente con lo ordenado por este Tribunal, principalmente porque con independencia que ordena su restitución, lo requiere para que éste demuestre ciertos requisitos señalados en el punto segundo del acuerdo antes citado.

Por tanto, resulta evidente que se incumplió con la resolución de este órgano jurisdiccional, pues lo que se ordenó fue su restitución lisa y llana en el cargo hasta finalizar el mes de octubre de este anuario, sin que se le pidiera la acreditación de los requisitos antes mencionados, además porque de la lectura integral al acuerdo de referencia, no se advierte que haya ordenado que se notificara de forma personal dicho auto al incidentista, por lo tanto, se considera que dicha actuación no fue notificada debidamente al incidentista, dejándolo en estado de indefensión y se violarían sus derechos político-electorales. Por otra parte, también resulta infundado el agravio relativo a la negativa de la autoridad responsable de dejar sin efectos el nombramiento de la ciudadana Guadalupe González Villalobos, como Presidenta del Comité Municipal del PRI en Macuspana, Tabasco, ya que en el acuerdo emitido se determinó dejar sin efectos dicho nombramiento. Por lo tanto, se evidencia que la autoridad responsable sí se pronunció en relación al cargo que detentaba la ciudadana Guadalupe González Villalobos.

Ahora bien, en cuanto a esta autoridad jurisdiccional ordene al Comité Directivo su restitución en el cargo de presidente del Comité Municipal, resulta imposible jurídica y materialmente alcanzar tal pretensión, ya que es evidente que a la fecha en que interpuso el incidente de inejecución de sentencia, su período estatutario de tres años ha fenecido, la cual esta autoridad, no puede ordenar la restitución del actor al estado en que estaba antes de que se cometieran las violaciones acreditadas, siendo un acto ya consumado de modo irreparable. Bajo esas condiciones, el Pleno acordó declarar incumplida la sentencia dictada en el expediente JDC-155.

Por último, en relación al JDC-161, interpuesto por Selma Janet Ramos Ramos, que impugnó la convocatoria expedida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y De Participación Ciudadana de Tabasco, los Magistrados acordaron desecharlo de plano, en razón de que la demanda fue presentada de manera extemporánea. De igual forma, los asuntos generales AG-01 y su acumulado AP-32, y AG-02 y su acumulado AP-33, presentado por los ciudadanos Fabián Hernández Cu y Lucinda Zarao Morales, Rafael Hernández y Tito Hernández García, respectivamente, ambos a fin de impugnar la convocatoria para Gobernador, Diputado Local y Presidente municipal del Estado de Tabasco, el Pleno acordó su desecharlo por no exponer a este órgano jurisdiccional las razones o causas de hecho o de derecho para deducir cual es la lesión o agravio que les ocasionó la extemporaneidad de las citadas convocatorias a su esfera jurídica.